



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03254-2016-PA/TC  
LIMA  
JOAQUÍN EUGENIO ACUÑA RUIZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 03254-2016-PA/TC, es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjunta el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 13 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03254-2016-PA/TC

LIMA

JOAQUÍN EUGENIO ACUÑA RUIZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y  
LEDESMA NARVÁEZ**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joaquín Eugenio Acuña Ruiz contra la resolución de fojas 320, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente su solicitud para que se le abone el valor actualizado de su seguro de vida; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante sentencia de fecha 10 de enero de 2013 (fojas 244) expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el recurrente contra la Comandancia General del Ejército del Perú; en consecuencia, se ordenó a la entidad emplazada reintegrar por concepto de seguro de vida la diferencia de S/ 12 750.00 (doce mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) no pagada, más los intereses correspondientes en el plazo de cinco días de notificada la sentencia.
2. En etapa de ejecución de sentencia, mediante escrito de 3 de febrero de 2014 (fojas 281), el recurrente solicita el valor actualizado a la fecha en que se cumple el pago, en aplicación a la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil, correspondiéndole la suma restante de S/ 9272.01 (nueve mil doscientos setenta y dos y 01/100 nuevos soles).
3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 19 de enero de 2016 (fojas 320), declaró improcedente lo solicitado por el recurrente, porque la sentencia constitucional no establece que dicho pago deba efectuarse con el valor actualizado, extremo que no fue cuestionado por el recurrente en ambas instancias o grados, por lo que no puede alterarse o modificarse el contenido de la citada sentencia al tener la calidad de cosa juzgada.
4. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 00201-2007-Q/TC y 00168-2007-Q/TC el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas en procesos constitucionales.
5. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03254-2016-PA/TC

LIMA

JOAQUÍN EUGENIO ACUÑA RUIZ

6. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si, conforme a lo solicitado por el recurrente, corresponde que se le pague la suma adicional de S/ 9272.01 (nueve mil doscientos setenta y dos y 01/100 nuevos soles), equivalente al pago actualizado del reintegro de seguro de vida conforme al artículo 1236 del Código Civil.
7. Al respecto, la sentencia de vista de 10 de enero de 2013, materia de ejecución, ordenó que la emplazada reintegre al recurrente por concepto de seguro de vida la diferencia de S/ 12 750.00 no pagada oportunamente; empero, no dispuso que dicho reintegro se haga efectivo con el valor actualizado.
8. Por consiguiente, verificándose que lo resuelto por las instancias o grados inferiores del Poder Judicial resulta acorde con lo decidido en la sentencia constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03254-2016-PA/TC

LIMA

JOAQUÍN EUGENIO ACUÑA RUIZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido por la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Sardón de Taboada, en tanto y en cuanto resuelven declarar infundado el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03254-2016-PA/TC

LIMA

JOAQUÍN EUGENIO ACUÑA RUIZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN  
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL  
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de mayoría, en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR la resolución de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud presentada por el demandante, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03254-2016-PA/TC

LIMA

JOAQUÍN EUGENIO ACUÑA RUIZ

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
  5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
  6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
  7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
  8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.
- S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL